

PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL PELÍCANO SOLAR COMPANY SPA Y NORTHSTAR ENERGY MANAGEMENT CHILE SPA, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL F-013-2023

Santiago, 6 de junio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

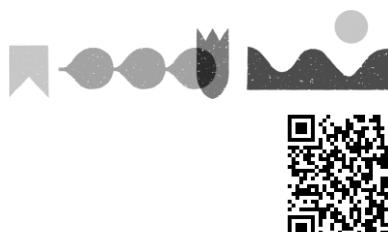
I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO ROL F-013-2023

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-013-2023**, de 28 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de El Pelícano Solar Company SPA y Northstar Energy Management Chile SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” “la empresa”), titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Proyecto Fotovoltaico El Pelícano” (en adelante, “el Proyecto” o “PFEP”), por infracciones al artículo 35, literal a) de la LOSMA, correspondiente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resolución Exenta N° 200/2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 200/2015”).

2° El referido proyecto energético, de carácter interregional, que contempla la instalación de 253.920 paneles solares de potencia nominal 435 W, agrupados en 25.392 strings compuestos de 10 paneles cada uno. Además, considera la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



instalación de una subestación elevadora de 23 kV – 220 kV, la cual se conecta al Sistema Interconectado Central a través de una subestación seccionadora, que se une con el tramo de transmisión troncal Maitencillo – Pan de Azúcar 220 kV. Asimismo, considera 2.970 metros de línea eléctrica soterrada con una franja de intervención de 5 metros a cada lado del eje, y línea aérea de 2.470 metros con franja de intervención de 25 metros a cada lado del eje. Este último tramo considera la instalación de 8 torres de alta tensión hasta la subestación seccionadora.

3° La Res. Ex N° 1/ ROL F-013-2023, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, por medio de un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 1 de marzo de 2023.

4° Con fecha 17 de marzo de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo de forma telemática una reunión de asistencia al cumplimiento, lo que consta en el expediente del procedimiento.

5° Con fecha 21 de marzo de 2023, estando dentro de plazo ampliado por la Res. Ex. N°2/Rol F-013-2023, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) e información complementaria mediante anexos, acompañando los siguientes documentos en formato digital:

5.1 Anexo 1: Estudios para la determinación de Efectos Procedimiento Rol F-013-2023.

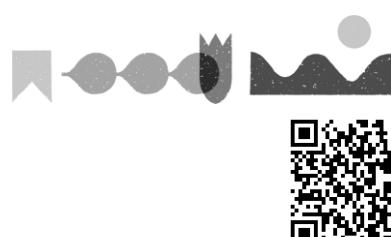
5.2 Anexo 2: Respaldo contable acción ID11.

6° Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia³, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

**II. RECTIFICACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA N°
1/ROL F-013-2023 QUE RESOLVIÓ
FORMULAR CARGOS A EL PELÍCANO
SOLAR COMPANY SPA Y NORTHSTAR
ENERGY MANAGEMENT CHILE SPA**

7° En virtud de que se ha advertido un error de tipado en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2023, mediante la cual se formuló cargos a El Pelícano Solar Company SPA y Northstar Energy Management Chile SPA y conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en cuanto señala que “la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”, a continuación, se indican las rectificaciones pertinentes:

7.1 En la Resolución Exenta N° 1/ROL F-013-2023, que formula cargos, se rectifica la descripción indicada en el Resuelvo I. del cuadro “Hechos constitutivos de infracción”, referido al hecho infraccional N° 2, quedando de la siguiente forma: ***“Incumplimiento de las medidas asociadas a la protección de avifauna, consistentes en: No implementación de tejado tipo peineta en todos los aisladores de las***



Torres N° 1, 3 y 6 de la LAT; b) Tejados tipo peineta en condiciones deficientes, en el caso de las Torres N° 10 y 13".

III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

8° En el segundo otrosí de la presentación del PDC de fecha 21 de marzo de 2023, el Titular solicitó que "de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 20.417 en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, reserva de la información del anexo N°2, que se refiere, en particular a los antecedentes contables que dan contenido a los costos incurridos en el PDC.

9° Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

10° Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información "conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben "garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad".

11° Por su parte, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: "Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación".

12° Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

13° El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que "toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

14° Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

15° En particular, con respecto a la información entregada por El Pelícano Solar Company SpA., ampara su solicitud en el artículo 6 de la LOSMA, donde la información cuya reserva se solicita se trataría de "información sensible de los negocios de la persona jurídica que no son públicos, ni se encuentran en un sitio de acceso público", en relación con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 que dispone "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

16° En efecto, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechos competitivos de los terceros involucrados frente a competidores que presten servicios equivalentes.

17° En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

17.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

17.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

17.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapan de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

18º Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

19º Revisado el documento respecto al que se solicita la reserva, cabe hacer presente que cae bajo el concepto de información comercial o económica, toda vez que señala valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

20º En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan presupuestos u ofertas económicas particulares dada para o por el cliente de El Pelícano Solar Company SpA. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso, por lo que además dependerá de la negociación

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



particular que con éstos se realice. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desarrollo competitivo de los terceros involucrados.

21° En consecuencia, se estima que la cotización para la que se solicita su reserva contiene información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

22° En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial del documento individualizado en el considerando N° 8 de esta resolución, en cuanto esta se refiere a un antecedente que incluye valores de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos.

IV. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23° Del análisis del PDC acompañado, en relación con los **criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad**, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

24° En relación con el plan de acciones, para un mejor análisis y comprensión, se requiere eliminar las acciones en blanco (acciones ejecutadas o en ejecución).

25° En relación con la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**", se considera necesario que el titular fundamente y caracterice adecuadamente los efectos ocasionados por los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, sólo una vez que se incorpore una correcta identificación y cuantificación de los efectos señalados se podrá definir qué acciones son necesarias para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante la ejecución del PDC. En ese sentido, resulta necesario que el titular en ese acápite identifique los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

26° Asimismo, para la descripción de los efectos negativos debe tomar como base todos aquellos imputados y descritos en la formulación de



cargos³, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

27° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones **y metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento” (énfasis agregado). Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como tampoco, las metas que den cuenta de cómo se hará cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, a modo de ejemplo, para el retorno al cumplimiento normativo del Cargo N° 1 se deberá considerar como meta principal: “Cumplimiento del plan de protección Ambiental de Flora y Vegetación terrestre, de acuerdo con lo autorizado en la RCA N°200/2015”.

28° Luego, el titular deberá actualizar el estado de todas aquellas acciones que hubiesen experimentado alguna variación y, en el caso de que alguna acción indicada como “por ejecutar” sea modificada a “en ejecución” o ya se encuentre “ejecutada”. Tratándose de acciones ejecutadas o en ejecución, la empresa deberá remitir los medios de verificación que acrediten dicho estado en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de que la Superintendencia pueda validar que dicha propuesta corresponde a ese tipo de acción y cuente con antecedentes para el análisis de su eficacia.

29° Los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

30° Adicionalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

31° De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

32° En el mismo sentido, deberá incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

³ Guía de PDC, p. 11.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



33° Se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

34° Por último, el titular deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

35° El cargo N°1 consiste en el “Incumplimiento del Plan de Protección Ambiental de Flora y Vegetación Terrestre, que se constata en: a) No realización del replante de las especies *Alstroemeria kingii*, *Leucocoryne Appendiculata aff* y *Leucocoryne dimorphopetala aff*; b) Modificación de la metodología establecida para el rescate y relocalización de geófitas; y c) No informar los reportes de seguimiento y monitoreo ambiental”.

36° Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

37° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

38° En el recuadro "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)", se requiere transcribir las conclusiones desarrolladas en el informe de efectos adjunto al PDC (anexo 1 del formato PDC)⁴ en el campo o apartado pertinente del formato PDC, incluyendo la correspondiente actualización y complementos realizados productos de la presente resolución. Asimismo, utilizando la información sobre ejemplares rescatados no relocalizados y semillas recolectadas no germinadas de cada especie, **se deberá dimensionar la pérdida de biomasa y/o la potencial alteración de la sucesión vegetacional** ocasionada por la demora en la implementación de la medida, incluyendo otros factores que se consideren importantes para definir y describir el efecto.

⁴ En el que el titular expone que, a partir del Hecho constatado referido a la no ejecución del replante de especies geófitas, el cambio en la metodología establecida en el Plan de Protección Ambiental para el rescate y relocalización de geófitas y la no remisión de informes de seguimiento y monitoreo establecido en la RCA N°200/2015, que permitan fiscalizar el cumplimiento de la medida de rescate y relocalización de flora y vegetación, se concluye lo siguiente:

- Se generó un efecto en flora consistente en la pérdida de 6 ejemplares de *Alstroemeria kingii Phil*, 6 *Leucocoryne appendiculata* y 6 *Leucocoryne dimorphopetala*, producto de la no ejecución del rescate de geófitas.
- Se generó un efecto administrativo y no ambiental consistente en un retraso en ejercicio de las facultades de seguimiento y fiscalización de la SMA derivada de la omisión de informar respecto al retraso de la ejecución del rescate de geófitas y debido al cambio de metodología definida en el Plan de Protección Ambiental.
- Se generó un efecto administrativo y no ambiental consistente en un retraso en ejercicio de las facultades de seguimiento y fiscalización de la SMA derivada de la falta de reportes en la plataforma SNIFA a partir del segundo trimestre del 2019.



Todo con la finalidad de completar y fundamentar a partir de antecedentes bibliográficos o similares la relación 1 a 6 propuesta para ejemplares no relocalizados y la cantidad de plantas por gramo de semilla no germinadas.

39° Conforme los análisis requeridos previamente, se deberá complementar el plan de acciones a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos, en concordancia con la meta propuesta por el titular.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1.

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

40° **Acción N°1 (Ejecutadas)** “Ejecución del Plan de Protección Ambiental en materia de flora y vegetación”. Las actividades de la acción se ejecutaron entre marzo de 2018 a marzo de 2020 como primera campaña; y entre el 2 en enero de 2019, como segunda campaña. Sin embargo, estas ya se tuvieron en consideración en el IFA 2020-2947-III-RCA, de enero de 2021, que determinó la imputación del presente cargo. Por lo anterior no puede ser considerada dentro del PDC en los términos planteados, por lo que se deberá eliminar por no tener por finalidad el retorno normativo y/o hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción.

- b) *Acciones propuestas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

41° **Acción N°2 (Por ejecutar)** “Respecto al subhecho a) se elaborará e implementar un Plan de colecta de semillas, plantación de 60 individuos de las especies *Alstroemeria kingii*, 60 individuos de *Leucocoryne Appendiculata aff* y 60 individuos de *Leucocoryne dimorphopetala aff*. Respecto al subcargo b) se elaborará e implementar un Plan de colecta de semillas y plantación de 95 individuos de las especies *Alstroemeria kingii*, 38 individuos de *Leucocoryne Appendiculata aff* y 1.158 individuos de *Leucocoryne dimorphopetala aff*”. Esta acción debe ser reformulada en los siguientes términos:

41.1 **Acción:** Elaboración e implementación de plan de colecta de semillas y plantación.

41.2 **Forma de implementación:** El titular deberá complementar este apartado, con la información de los individuos que recolectará semillas y realizará la plantación, aclarando si existirá una recolección o adquisición de semillas. Deberá indicar la metodología que utilizará en el proceso a realizar, indicando la ubicación de las áreas de plantación y densidad. Indicar quién o quiénes estarán a cargo de estos procesos, acreditando la idoneidad de estos. Además, deberá considerar en su informe final como indicador de cumplimiento el análisis de sobrevivencia de las especies que se plantaron, informando a la SMA con copia a CONAF sobre los resultados del Plan comprometido. Finalmente deberá



incorporar la forma en que se implementará la tramitación y obtención del permiso ambiental, sectorial correspondiente.

41.3 **Plazo de ejecución:** Los plazos de esta acción deben ser ajustados, por considerarse excesivos para esta acción, o bien justificar debidamente la extensión de este proporcionando mayores antecedentes a la SMA para evaluar su idoneidad, de acuerdo con la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental⁵.

42º **Acción N°3 (Por ejecutar)** “Informar a SMA, con copia a CONAF, acerca de los resultados del Plan comprometido en la acción anterior de este PDC”. Esta acción deberá ser eliminada, e incluirse en el PDC refundido en la acción N° 2 de acuerdo con lo solicitado en la forma de implementación de la misma.

43º **Acción N°4 (Por ejecutar):** “Implementación de jardín de plantas Nativas”. El titular deberá justificar el objetivo de esta acción, indicando de qué forma permite retornar al cumplimiento normativo, y/o elimina, o contiene y reduce los efectos negativos generados por el incumplimiento. En caso de no cumplir con alguno de estos objetivos, la acción deberá ser eliminada.

44º **Acción N°5 (Por ejecutar):** “Implementar una publicación científica acerca del cuidado y estudio de las especies de flora y vegetación asociadas a este procedimiento de sanción”. Esta acción deberá ser complementada por el Titular indicando en su forma de implementación los alcances de esta publicación, metodología que se utilizará, tipo de publicación, reduciendo el plazo de ejecución ya que el propuesto es excesivo para la implementación de un PDC.

45º **Acción N° 6 (Por ejecutar):** “Cargar al sistema de seguimiento ambiental (SSA), los reportes de seguimiento y monitoreo ambiental Acción efectuados por el titular”. De acuerdo con lo indicado en plazo de ejecución, es una acción que se habría desarrollado durante el mes de mayo de 2023, por lo que, si corresponde, deberá modificar el estado de la acción a ejecutada, ajustando según corresponda los distintos ítems de la acción en su programa de cumplimiento.

C. Observaciones específicas – cargo N° 2

46º **El cargo N° 2** consiste en el “Incumplimiento de las medidas asociadas a la protección de avifauna, consistentes en: a) No implementación de tejado tipo peineta en las Torres N° 1, 3, y 6 de la LAT; b) Tejados tipo peineta en condiciones deficientes, en el caso de las Torres N° 10 y 13; y, c) No implementación de desviadores de vuelo tipo espiral cada 15 metros sobre el conductor, entre las Torres N° 4 y 5; N° 5 y 6; N° 8 y 9; N° 12 y 13”.

47º Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que

⁵ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones, a instrumentos de carácter ambiental, Superintendencia de Medio Ambiente, julio 2018, Pág. 15
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

48° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

49° El titular deberá presentar una adecuada descripción del efecto y acciones requeridas en el caso que a partir de la nueva descripción se deba recuperar una eventual disminución de la población, considerando lo dispuesto en la guía del Servicio Agrícola Ganadero⁶ que presenta valores referenciales de distanciamiento de efectos de la LTE. En base a esto debe establecer un aumento o no del riesgo del choque de aves y por tanto en la cantidad de aves presentes en el sector.

50° Adicionalmente, deberá mejorar el anexo de planos de torres, puesto que algunas dimensiones informadas no son claras para establecer la real separación entre la zona de posada, elementos en tensión, o cualquier otra zona de peligro, mejorando la calidad de planos e identificando explícitamente las zonas estudiadas y con riegos para las aves.

51° Debido a lo anterior, se debe realizar un análisis que evalúe los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentar la inexistencia de efectos negativos, elaborando un informe que debe ser acompañado en la próxima presentación del PDC refundido. Se enfatiza la necesidad de incluir en el análisis de descarte o descripción de los potenciales efectos detallados en la formulación de cargos, una consideración especial para las especies más sensibles identificadas: el "*Cyanoliseus patagonus*" o loro tricahue, así como aves rapaces y de mayor envergadura. En dicho análisis deberá considerar las actividades de seguimiento existentes, incluyendo los resultados consolidados disponibles a la fecha.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2.

52° Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la sección precedente, se deberán complementar las acciones propuestas o se deberán agregar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos identificados.

a) *Acciones propuestas para retornar al cumplimiento*

53° **Acción N° 7 (Por ejecutar)** "Instalación de tejados tipo peinetas que hagan falta en la Torre N°1, 3, 6 y 10, y reemplazo de tejados tipo peineta en torres N° 6 y 13, tras estudio eléctrico para no tener problemas técnicos". Esta acción debe reformularse en lo que respecta a la forma de implementación, puesto que no puede estar

⁶ Disponible en https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/producto_iii_v_f.pdf
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



condicionada a aspectos técnicos que deben realizarse de forma previa para comprometer la acción, dando así cumplimiento a lo especificado en la RCA N° 200/2015.

b) *Acciones propuestas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

54° **Acción N°9 (Por ejecutar)** “Monitoreo y registro mensual de incidentes en LAT asociado a avifauna del sector”. Esta acción debe ser complementada de acuerdo con lo siguiente:

54.1 **Forma de Implementación:** Debe presentar la metodología detallada a implementar, la cual deberá identificar las principales rutas de vuelo, nidificación, alimentación, refugio, apareamiento, riesgo de electrocución, entre otros, para maximizar el esfuerzo de seguimiento en sectores de mayor probabilidad de afectación, teniendo en consideración los aspectos relevados durante la evaluación ambiental que resulten pertinentes. Además, deberá incluir un procedimiento en caso de detección de mortalidad de aves y medidas de mitigación a implementar. Adicionalmente deberá indicar el personal a cargo de realizar el monitoreo acreditando la idoneidad para esta labor.

55° **Acción 10 (Por ejecutar):** “Monitoreo visual y de carácter mensual del estado de todos los tejados tipo peinetas y desviadores de vuelo instalados en las torres del proyecto”. En esta acción se debe complementar incorporando en la forma de implementación un plan que contemple la reposición en caso de detectar la falta de estos.

D. Observaciones específicas cargo N° 3

56° El cargo N° 3 consiste en: “Cerco perimetral del proyecto no cumple con el objetivo de limitar el acceso de fauna silvestre”.

57° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

58° En la casilla “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se advierte que el titular no realiza una descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o realiza una fundamentación adecuada de la inexistencia de estos, al señalar que: “El hecho de no haberse encontrado restos de piel, sangre, u otros en las cercanías del cercado perimetral los zorros no pudieron haber sufrido lesiones de gravedad, y en el largo plazo pudo haberse generado una modificación de la conducta natural de la especie la cual resultaría beneficiosa”.

59° Al respecto, si el titular persiste en declarar que no se han generado efectos por la infracción, debe realizar un análisis completo, realizado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por un profesional de experiencia acreditada, sobre los riesgos a los que la fauna del sector está expuesta por ingresar a un recinto industrial. Este análisis, no solo debe limitarse a zorros, sino que también debe incluir roedores u otras especies menores que pueden ser afectados debido al acceso al sitio industrial (daño, alimentación, sombra, etc.). Este análisis debe complementar la determinación o descarte de efectos, evaluar posibles alteraciones en su comportamiento natural o población y proponer medidas para eliminar o controlar dichos efectos o riesgos.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

60° **Acción 12 (Por ejecutar):** “Monitoreo y registro mensual de riesgo de ingreso de animales o terceros al terreno del parque”. En esta acción el titular deberá indicar en la forma de implementación quien o quienes serán los encargados de realizar el monitoreo visual y se encontrará a cargo del reporte, acreditando su idoneidad.

E. **Observaciones específicas cargo N° 4**

61° El cargo N° 4 consiste en: “No informar inmediatamente a la autoridad, ni implementar las acciones necesarias para abordar los impactos ambientales no previstos asociados a la erosión del suelo, debido al aumento de un 282% del consumo de agua destinada a la limpieza de paneles fotovoltaicos, en conjunto con el incremento de paneles fotovoltaicos y el aumento en la frecuencia de lavado”.

62° Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

63° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

64° En la casilla “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se advierte que el titular no realiza una descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o realiza una fundamentación adecuada de la inexistencia de estos, al limitarse a señalar que existe una “Erosión puntual en el área del proyecto”.

65° En razón de lo anterior el titular deberá incorporar en su análisis de efectos la caracterización completa de este, en cuanto a superficie, extensión, tipo de erosión, periodicidad, incorporando antecedentes que den cuenta de su magnitud o entidad.

66° Debido a lo anterior, se reitera lo señalado en el considerando N°7 y 8 de la presente resolución, en orden a que el titular debe realizar un análisis

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



que evalúe los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentar la inexistencia de efectos negativos, complementando el informe de efectos acompañado en el Anexo N°1, el que deberá ser acompañado en la próxima presentación del PDC refundido. Lo anterior, es un aspecto fundamental para la evaluación de los criterios de aprobación de PDC, fundamentalmente asociados a la integridad y eficacia del plan de acciones y metas propuesta.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°4.

67° **Acción N° 14 (Ejecutadas):** “Presentación y tramitación exitosa de consulta de pertinencia denominada “Incremento en el consumo de agua industrial para el lavado de módulos fotovoltaicos”. Esta acción debe ser eliminada del PDC, puesto que es una acción que se ejecutó previo a los hallazgos de la SMA por lo que no es una medida que se presente para el retorno al cumplimiento normativo, ni para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción.

68° **Acción N° 15 (Por ejecutar):** “Implementar surcos para disminuir escorrentía provocada por aguas residuales utilizadas para la limpieza de paneles solares”. Esta acción debe ser complementada indicando la ubicación, perfiles, pendientes, la topografía de las obras de descarga, entre otras. Estas identificaciones de las áreas deben ser mediante planos y figuras a escala adecuada, realizando previamente un diagnóstico de las áreas afectadas que se debe incorporar en el PDC refundido. Además, para la implementación de esta acción, el titular deberá contar con las autorizaciones ambientales sectoriales pertinentes, de ser requeridas, las que deberán ser incorporadas en el reporte final del PDC refundido.

69° **Acción N° 16 (Por ejecutar):** “Elaborar e implementar un protocolo de limpieza de paneles que permita hacer más eficiente el uso del agua, propendiendo a su evaporación”. El titular deberá justificar la eficacia de esta acción, sobre todo considerando que es contradictoria a la acción N° 15 propuesta. Así, de justificar su pertinencia y contribución al retorno del cumplimiento normativo o control de los efectos negativos, debe incluir un verificador de consumo de agua real, más registros fotográficos y videos de implementación del protocolo donde se muestre que la implementación del protocolo evita la caída de agua al suelo.

70° **Acción N° 17 (Por ejecutar):** “Se realizará una micro nivelación manual que permita igualar las zonas erosionadas con el resto del terreno”. Esta acción debe ser complementada en su forma de implementación incorporando un informe que identifique previamente todos los sectores con erosión, identificando lo mencionados en el IFA DFZ-2020-2947-III-RCA que se determinó como antecedente de la formulación de cargos, y eventualmente nuevos sectores, con el objetivo de facilitar posteriormente la fiscalización y dar cuenta que todos los sectores están recuperados. Dicho informe debe ser preparado e incorporado en el apartado de descripción de efectos, del presente cargo.

71° **Acción N° 18 (Por ejecutar):** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” y **la Acción N° 19 (Por ejecutar)** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones



comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC". Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 71.1 **Forma de implementación:** "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- 71.2 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- 71.3 **Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".
- 71.4 **Impedimentos eventuales:** "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

RESUELVO:

I. TENER POR RECTIFICADA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL F-013-2023, en los términos descritos en el considerando 7º de esta Resolución. en todo lo demás, la referida resolución se mantiene en su forma original.

II. TENER POR PRESENTADO E
INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento ingresado por El Pelícano Solar Company SPA, con fecha 21 de marzo de 2023.

III. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, **incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. SEÑALAR que EL PELICANO SOLAR COMPANY SPA, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con



las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD

DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, el anexo N° 2 del PDC presentado con fecha 21 de marzo de 2023, se publicarán en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, censurando la información económica sensible.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la

información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VIII. NOTIFICAR por correo electrónico al

representante legal de El Pelícano Solar Company SPA.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Northstar Energy Management Chile SpA, [REDACTED]
[REDACTED]



Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC/GTJ/VAO/JGC

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:



